

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0855/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez

## Ciudad de México a siete de julio del dos mil veintiuno.

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Contrato con la empresa de oftalmología que realiza el examen (LOC, toxicológico, médico y psicológico) en las instalaciones de Zaragoza 280, Col. Buenavista Alcaldía Cuauhtémoc C.P.06300

Contrato que acredita al personal capaz de realizar dicho examen (título, cédula, etc.), (la cédula profesional es información pública)

Realizó diversas manifestaciones respecto del examen toxicológico que le fue practicado, y relató presuntos tratos discriminatorios recibidos.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Consideraciones importantes: La parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la información solicitada "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

Por lo que se observó que el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia así como el Sistema Electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número, a través de cual emitió respuesta; por ello, con VISTA de la respuesta aludida, se previno a la parte recurrente, para que aclara sus razones y motivos de inconformidad, no obstante no fue desahogado el referido requerimiento.





# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

## **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0855/2021

**SUJETO OBLIGADO:**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0855/2021, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, en sesión pública se DESECHA el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

I. El primero de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106000154221, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" a través de la cual solicitó lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Rio Rodríguez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.





- Contrato con la empresa de oftalmología que realiza el examen (LOC, toxicológico, médico y psicológico) en las instalaciones de Zaragoza 280, Col. Buenavista Alcaldía Cuauhtémoc C.P.06300
- Contrato que acredita al personal capaz de realizar dicho examen (título, cédula, etc.), (la cédula profesional es información pública)

Il El cuatro de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del sistema electrónico INFOMEX notificó el oficio sin número, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información y de su lectura se advirtió que está relacionada con la solicitud de información pública, pues orientó la misma a los Sujetos Obligados que consideró competentes.

**III.** El nueve de junio, la parte recurrente, presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad señalando de forma medular:

"EL DÍA JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. FUI HACER EL EXAMEN "LOC" (por el trato de discriminación que recibí), LE PREGUNTE AL OFICIAL MARQUEZ (quien me recibió por una llama de la secretaria Olivia del sector 51 Dtto 1), QUE SI, POR FAVOR ME DABA LOS DATOS DEL PERSONAL QUE ESTABA REALIZANDO EL EXAMEN "LOC" ME DIJO QUE ERA PERSONAL SOLO CONTRATADO Y NO PERTENECIA A LA POLICÍA AUXILIAR. ---NOTA---ANEXO LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº. LPN-PA-CDMX-001-2019 PARA REALIZAR EL EXAMEN "LOC" A LA POLICÍA AUXILIAR PARA EL SERVICIO DE APLICACIÓN DE EXÁMENES QUÍMICO TOXICOLÓGICOS DE DROGAS DE ABUSO, CINCO PARÁMETROS: (CANABINOIDES, COCAÍNA, ANFETAMINAS, BARBITÚRICOS Y BENZODIACEPINAS), PARA PERSONAL OPERATIVO DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LACIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA No. 6, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO PARA EL BIENIO 2019-2021 CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019 ESPERO QUE YA NO SE TENGA POR QUE NEGAR DICHO CONTRATO Y/O CONTRATOS.." (sic)





IV. Mediante acuerdo de catorce de junio, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, con vista en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio sin número, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó a su vez un correo electrónico enviado al correo proporcionado por la parte recurrente en dicho sistema, para efectos que desahogara la prevención señalada, en fecha quince de junio, por lo que el plazo antes referido transcurrió del dieciséis al veintidós de junio.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Prevención.
Número de transacción electrónica: 1  Recurrente:
Número de expediente del medio de impue nación: INFOCDMX/RR.IP.0855/2021 El Organismo Garante entregó la informac ón el día 15 de Junio de 2021 a las 00:00 hrs.
48103137afedc5245d0b2e334bee5a70





En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO" y el punto SEGUNDO y TERCERO del "ACUERDO POR EL QUE SE

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0855/2021** 

APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS

Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN

DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA

SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.", los cuales indican que la

reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación,

práctica de notificaciones, resolución y sequimiento de los recursos de revisión

en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante

el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del

dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio,

el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal

prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos

de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso

de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la

prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación realizó

diversas manifestaciones respecto a la realización del examen "LOC" por un

presunto trato de discriminación que recibió, por lo que solicitó ante otra autoridad

los datos del personal que le aplicó dicho examen, ya que no pertenecía a la

Policía Auxiliar, por lo que espera que le den los contratos solicitados.

7



hinfo

No obstante lo anterior, éste órgano garante no advirtió de forma clara el agravio planteado por la parte recurrente, pues sus manifestaciones parecieran una denuncia sobre presuntos actos de discriminación, es decir, una materia distinta a la que garantiza la Ley de Transparencia, aunado a que el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del sistema electrónico INFOMEX, notificó la respuesta a través del oficio sin número por el cual, orientó a las autoridades que consideró competentes, señalando los datos de contacto respectivo, ya que no detenta la información solicitada.

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública de su interés, mediante proveído de fecha catorce de junio, con la vista del oficio antes citado, se previno, a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0855/2021** 

info

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

9



## **EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0855/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

# JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO